

Informe Secretarial,  
Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, siendo las 10:20 de la mañana del 21 de julio del año 2021 la demandada, a través de apoderada judicial, arrió al canal institucional del Despacho escrito de contestación de la demanda.

Así mismo le informo que, el apoderado de la parte actora, arrió al referido sitio, constancia de notificación personal de la demanda a la demandada, actuación la cual acaeció el mismo 21 de julio del año 2021, pero a las 12:58 p.m.

De otra parte, le informo que, la parte demandada envió su escrito de contestación de la demanda de manera simultánea al correo del apoderado de la parte actora y ésta, a la fecha, no se ha manifestado al respecto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cortésmente.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 2021 - 00255

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho tener a la señora VIVIANA MILENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ notificada de esta demanda, por CONDUCTA CONCLUYENTE, el día 21 de julio del año 2021, de conformidad como lo enseña el art. 301 del C. G del P., quien, a través de apoderada judicial, arrió escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, se reconoce personería judicial a la Dra. BIVIANA ARAQUE TORO, quien se identifica con T.P. Nro. 126.676 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la demandada. (art. 74 ejusdem).

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito de que trata el art. 370 del C. G del P., en los términos de que trata el art. 8° del D.L. 806 de 2020, sin que el promotor su hubiese

manifestado al respecto, ordena quien preside el Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE 2022**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA** (9:00 a.m.), modalidad video conferencia.

La realización de la mentada audiencia se ejecutará con las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada audiencia, así como copia íntegra de este expediente, a los canales digitales elegidos y denunciados por las partes en el presente trámite con tal fin. Lo anterior, conforme lo enseña el inc. 2° del art. 2° del D.L. 806 de 2020.

Por otra parte, toda vez que se avizora la posibilidad de práctica de pruebas en la referida vista pública, se requiere al apoderado de la parte actora con el fin que se sirvan garantizar tanto la comparecencia de su poderdante como la de los testigos solicitados, a la referida cita, así como la eficacia y el debido manejo de las herramientas electrónicas y/o tecnológicas que se utilizarán con este fin.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar deprecada por la señora apoderada de la demandada, en los términos de decretarse el embargo de los salarios y de los demás ingresos que perciba el actor, en ocasión a los alimentos que por ley le debe a su hijo, definitivamente no habrá lugar a la misma, habida cuenta que, de las piezas procesales que componen el expediente no se tiene probado el incumplimiento en que se fundamentó la misma.

No obstante, a lo que sí habrá lugar es a fijarse, en favor del niño MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERNÁNDEZ y a cargo del señor LUIS FELIPE MONTOYA CASTILLO, una cuota de alimentos provisional mensual, equivalente al 50% de los ingresos mensuales del alimentante y, en caso de no percibir ingresos, del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril de 2022, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique a este Despacho para este fin, y dos cuotas adicionales también provisionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 50% de los ingresos mensuales del alimentante y, en caso de no percibir ingresos, del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre del menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual provisoria, los primeros cinco (5) días los meses de junio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV.

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7f27cdabafbebf12210f0eb298c762ce7264286903dfb2864ad53abd1b1fb3**

Documento generado en 01/03/2022 12:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**